

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1432

190014003006201700110

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, SEIS (6) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de los escritos que anteceden, mediante los cuales El Dr. CARLOS MARIO SOTO, apoderado general de la Central de Inversiones Cisa., y el demandado dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de JOAQUIN EMILIO GONZALEZ PALECHOR, solicitan la terminación del proceso, el despacho

Considera:

Que conforme a lo dispuesto en el Art. 461 del C. G. del P., si antes de iniciada la diligencia de remate, se presentare escrito proveniente del **ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara la terminación del proceso y levantar los embargos.

Igualmente establece que si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, **y el ejecutado presenta la liquidación adicional**, a que hubiere lugar, acompañado de título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el juez declarara terminado el proceso, una vez sea aprobada aquella.

En el presente caso, el Dr. Carlos Mario Soto, se presenta como el apoderado general de la entidad Cisa cesionaria del crédito que con el proceso se persigue, tal como lo acredita mediante la presentación del certificado de existencia y representación de tal empresa, expedida por la Camara de Comercio de Cali.

No obstante de la revisión de dicha certificación, se puede establecer que la certificación de representación, se refiere a la apertura de la sucursal denominada Gerencia Zona Pacifico, y por lo tanto, la facultad de terminar procesos, solo se refiere a los procesos relacionados con esa sucursal, y en el presente caso, se persigue un crédito iniciado en la población de

En cuanto a la solicitud del demandado debe acogerse al procedimiento indicado en el Art. 461 del C. G. del P.

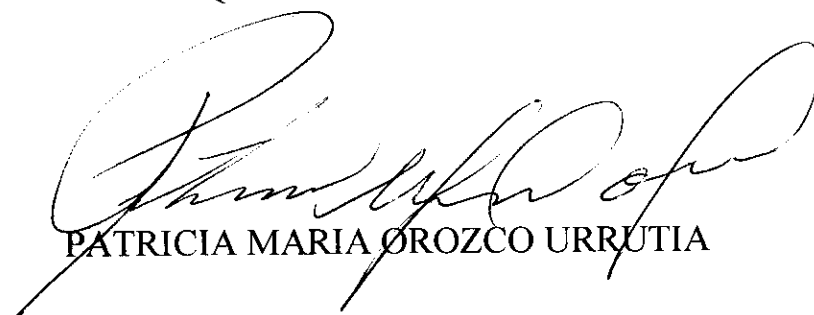
En consecuencia, el juzgado se abstendrá de resolver favorablemente la solicitud, por encontrar una falta de facultad del apoderado para hacerlo, y en consecuencia,

RESUELVE:

Negar la terminación del proceso, hasta que se cumplan con los requisitos que para tal efecto, señala el Art. 461 tanto para la parte demandante como para la parte demandada.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 062

Hoy, 7 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 1424

190014003006201700500

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, CINCO (5) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve el escrito de nulidad formulado por el Dr. EDGARDO HUVER HOYOS VELEZ, apoderado judicial del demandado, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA - COOMOTORISTAS, por medio de apoderado judicial y en contra de EDGAR RIVAS RENGIFO, el despacho

Síntesis procesal:

Al proceso se le dio inicio, con demanda presentada con arreglo a la ley, y acompañada de título ejecutivo, razón por la cual con fecha 21 de septiembre del 2017, se libró el correspondiente mandamiento de pago.

Simultáneamente con el mandamiento de pago se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Con escrito recibido en este despacho, el día 23 de abril del 2018, se presentó por parte del apoderado judicial de la parte demandante, escrito con el que anuncia y anexa certificado de entrega de la notificación personal de que trata el Art. 291 del C. G. del P., en donde consta la entrega en la dirección aportada en la demanda, con firma de recibido ilegible con cedula de ciudadanía Nro. 31864666, con fecha de entrega el 1° de abril del 2018 y con copia cotejada del aviso remitido y entregado.

Más adelante con fecha 30 de abril del 2018, el apoderado judicial de la parte demandante, presenta un nuevo escrito, en donde anuncia y anexa certificado expedido por la empresa postal, en donde consta la entrega del aviso, con copia cotejada del aviso entregado. En el certificado aparece el recibido con firma que se alcanza a leer María del Socorro Rivas, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 31864666, con fecha de entrega 26 de abril del 2018.

Con estas constancias que en su momento, el juzgado, considero ajustadas a la ley, se dio por surtida la etapa de notificación, y ante el silencio del demandado, el juzgado, procedió con fecha 7 de noviembre del 2018, como lo dispone el Art. 440 del C. G. del P., dictando el auto que ordena seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago.

Mediante auto de fecha 10 de marzo del 2022, el juzgado reconoce personería al Dr. EDGARDO HUVER HOYOS VELEZ, para

representar judicialmente al demandado, en los términos del poder que se adjunta.

Junto con el poder el día 14 de marzo del 2022, presenta escrito de nulidad.

Del Escrito de nulidad.

El demandado presenta solicitud de nulidad, a través de apoderado judicial, invocando la causal señalada en el numeral 8 del artículo 133 CGP., por no practicarse en legal forma la notificación del mandamiento de pago al demandado.

Funda su solicitud en los hechos que a continuación se compendia en la forma como interesan, para resolver la solicitud en la siguiente forma:

Señala en los hechos El apoderado del actor, en su libelo en el hecho primero manifiesta "*mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Cali.*" Agrega que en el capitulo de "*notificaciones, traslados y direcciones*" el apoderado del actor manifiesta "*El señor EDGAR RIVAS RENGIFO podrá ser notificado en la calle 13 Nro. 37-19 en la ciudad de Cali.*" Posterior al mandamiento de pago, y de la revisión que hizo al proceso, observa que la notificación del mandamiento de pago no se hizo conforme lo exige la ley el juzgado el 21 de septiembre de 2017 remite citación para diligencia de notificación personal a la calle 13 No. 37-19 de Cali El apoderado del actor acompaña un certificado de entrega de rapidísimo sin que aparezca que se haya recibido (ver recibo). No se cumplió con la exigencia legal señalada en el artículo 291 numeral 3 inciso 4 del CGP, pues en el proceso no se cumplió con aportar "*ambos documentos deberán ser incorporados al expediente*" la norma exige DEBERAN obligatorio, y esos documentos son: A) el cotejo y la copia sellada de la comunicación y B) la entrega de la comunicación en la dirección correspondiente. Al omitirse estos requisitos la notificación es irregular y genera nulidad. Además, obsérvese que no hay constancia de recibido.

Manifiesta que posteriormente el apoderado del actor elabora notificación por aviso y aparece cotejada el 23 de abril de 2018, pero el certificado de entrega no reúne los requisitos legales contemplados en el artículo 292 CGP.,⁶ pues no aparece la entrega solo causal residente ausente.

Sugiere que el actor debió solicitar el emplazamiento conforme lo señala el artículo 291 numeral 4 inciso 2, porque no aparece recibido, y la razón es que el demandado nunca ha residido en ese lugar, y de mala fe el abogado coloco dicha dirección. El actor conoce que el demandado reside en Puerto Tejada, desde hace muchos años como se demostrara más adelante.

Alega que El señor José Pedro Nel Correa Rosero, sabia y tenía pleno conocimiento que el demandado era vecino y residente en Puerto Tejada, la documentación que se acompaña dirigida por el demandado a la entidad demandante, así lo demuestra, constituyendo esta prueba un indicio en contra del actor, según los artículos 240-241- y 242 CGP, lo que pretende demostrar con unas comunicaciones enviadas por el demandado a la entidad demandante, al parecer remitidas desde Puerto Tejada, pero sin ninguna dirección, y unas declaraciones extrajuicio, en donde pretende demostrar que la residencia del demandado, se encuentra radicada en esa población.

Tramite de la solicitud:

Del escrito de nulidad, se corrió traslado a la parte demandante, en la forma indicada en el Art. 110 del C. G. del P., por el termino de tres días, dentro de los cuales la parte demandante, representados por la apoderada sustituta, Dra. FRANCY ELEANY LEON URREA, presento escrito mediante el cual contesta la solicitud, en los siguientes términos:

La apoderada judicial de la parte demandante, se opone a la solicitud, con los siguientes argumentos:

Alega que su representada suministro como direcciones de notificación para el Señor EDGAR RIVAS RENGIFO en la Calle 13 Nro. 37-19 en la ciudad de Cali, pues es la dirección que el suministro al momento de firmar el contrato de vinculación del vehículo de placas VKJ-804 con la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA, siendo dicha dirección la que se encuentra registrada en la base de datos de la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA para todos los efectos contables, legales, etc., sitio donde se llevaron a cabo en debida forma las notificaciones legales.

Señala que la cláusula QUINTA del contrato de vinculación denominada OBLIGACIONES A CARGO DEL ASOCIADO en el literal G) estipula: “Informar a la empresa el cambio de domicilio o lugar donde recibirá correspondencia y número de teléfono. En caso de cambio de domicilio, sin que sea informada la COOPERATIVA, esta salvará su responsabilidad probando que remitió a la dirección registrada en sus archivos la correspondencia a que haya lugar.”

Hasta la fecha el señor EDGAR RIVAS RENGIFO no ha radicado documento alguno donde informe algún cambio de residencia a la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA.

Agrega que tal como se evidencia en las constancia de entrega, las notificaciones fueron recibidas por la señora MARIA DEL SOCORRO RIVAS, persona que firmo la guía de entrega como prueba de aceptación, con constancias de entrega real y efectiva, sin que en ningún momento manifestara que el demandado no residia en ese lugar.

Indica que posteriormente el día 23 de abril de 2018 el apoderado judicial principal de la parte demandante procedió a realizar la notificación por aviso, recibida nuevamente en la misma dirección por la señora MARIA DEL SOCORRO RIVAS el día 26 de abril de 2018, contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte demandada quien manifiesta que no aparece entrega, pues en la guía claramente se evidencia la firma de la señora MARIA DEL SOCORRO RIVAS, constancia de entrega la cual reposa en el expediente y fue incorporada al proceso mediante oficio radicado el día 30 de abril de 2018 y está siendo desconocido por la parte demandada.

La Señora MARIA DEL SOCORRO RIVAS RENGIFO, plasma en la guía de entrega su firma y su identificación Nro. 31.864.666, nombre y cedula que aparecen consignados en los certificados de tradición de los inmuebles embargados por cuenta de este proceso, en uno de ellos como por ejemplo en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 130-2658 el padre JOSE TORIBIO RIVAS GUEVARA vende a sus hijos lo derechos de cuota que le

pertenecieron dentro de la sociedad conyugal, hijos entre los cuales se encuentran el señor EDGAR RIVAS RENGIFO y la señora MARIA DEL SOCORRO RIVAS RENGIFO, persona que se reitera recibió a satisfacción las notificaciones dirigidas a su hermano.

Por tal razón y contrario a lo manifestado por el abogado de la parte demandada no existió razón alguna para proceder a realizar emplazamiento, pues se notificó y se recibió en debida forma la actuación proferida por el despacho judicial y se procedió a continuar con las etapas del proceso sin existir nulidad o vicio alguno en las actuaciones realizadas por el despacho judicial.

Señala la apoderada judicial de la parte demandante que discrepa de lo manifestado por el apoderado de la parte demandada cuando aduce que "El señor José Pedro Nel Correa Rosero, sabía y tenía pleno conocimiento que el demandado era vecino y residente en Puerto Tejada", pues es una mera afirmación carente de sustento probatorio, no se aporta comunicación alguna radicada ante la cooperativa del cambio de residencia suscrita por el señor EDGAR RIVAS, diferente a la que se tiene registrada en el contrato de vinculación y el sistema de la cooperativa, dirección que es la que se debe tener en cuenta para efectos de notificaciones.

Así las cosas la nulidad aquí presentada no cuenta con ningún asidero jurídico ni probatorio, por el contrario en el expediente obra prueba de las notificaciones realizadas en debida forma al señor EDGAR RIVAS RENGIFO, las cuales fueron recibidas sin presentar ninguna oposición por la señora MARIA DEL SOCORRO RIVAS, por lo que no es de recibo las manifestaciones del profesional del derecho en lo referente que este debió ser emplazado, ya que de acuerdo al artículo 293 del C.G.P, esto se lleva a cabo siempre y cuando se desconozca el domicilio del demandado.

Consideraciones del Juzgado:

El Art. 29 de la C. N., ha establecido el principio conocido como de legalidad del proceso al disponer que "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"

Para garantizar el cumplimiento de la citada norma, se ha establecido en nuestro ordenamiento jurídico, unas formas propias que deben observarse para cada juicio, y en ese sentido se han establecido unas causales de nulidad taxativas que regulen esas formas, y que impiden que determinados vicios puedan desarrollarse dentro del proceso, y que igualmente impiden al interprete determinar cuándo se da la violación del debido proceso es así como se establece que ellas no pueden existir sin que previamente el hecho se encuentre tipificado.

En el presente caso son aplicables las normas del Código General del Proceso, en virtud de lo cual nos referiremos a ellas en el desarrollo de la nulidad.

Como causal invocada por el actor el numeral 8°. Del Art. 133 del C. G., del P., en el que se enmarcan los hechos y argumentos de su solicitud que establece como una de las causales nulidad cuando no se notifica

en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

Para asegurar el imperio de las normas procesales que garantizan el derecho de defensa y el debido proceso, instituyó el legislador como causal de nulidad la norma arriba indicada, en la que se instituye la nulidad originada en la indebida notificación que realice la parte demandada, siempre con el afán de darle la oportunidad de una adecuada defensa, antes de que se consoliden derechos mediante sentencias. Por ello Si la notificación o el emplazamiento no se realizan en la forma que ordena la Ley, traerá ello como consecuencia la nulidad de lo actuado, invocable incluso a través del recurso de revisión.

Así pues que con el fin de obtener una adecuada notificación o emplazamiento según el caso, e impedir que se adelante un proceso a espaldas del demandado, la ley exige de la conducta del demandante y del mismo juez un especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito.

Ahora bien, de la revisión, del proceso, se pudo establecer que para alegar la nulidad, el apoderado judicial de la parte demandada, se apoya en unos hechos, contrarios a la realidad, si tenemos en cuenta que en verdad tal como lo alega en su escrito de contestación, la apoderada de la parte contraria, el demandado si había instituido, como la dirección en donde recibiría toda notificación, la calle 13 No. 37- 19 de Cali, pues se trata de la misma dirección que el suministro al momento de firmar el contrato de vinculación del vehículo de placas VKJ-804 con la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA, así mismo es la dirección que el mismo diligenció en formulario presentado ante el Ministerio de Transporte y aportó para la expedición del SOAT del mentado automotor, documentos que fueron aportados como sustento probatorio en el escrito de contestación, siendo dicha dirección la que se encuentra registrada en la base de datos de la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA para todos los efectos contables, legales, etc., sitio donde se llevaron a cabo en debida forma las notificaciones legales, si tenemos en cuenta además que en la cláusula QUINTA del contrato de vinculación denominada OBLIGACIONES A CARGO DEL ASOCIADO en el literal G) estipula: “Informar a la empresa el cambio de domicilio o lugar donde recibirá correspondencia y número de teléfono. En caso de cambio de domicilio, sin que sea informada la COOPERATIVA, esta salvará su responsabilidad probando que remitió a la dirección registrada en sus archivos la correspondencia a que haya lugar.”, tal como se pudo constatar de los documentos arrimados en la contestación de la nulidad.

También se tiene de la virtualidad procesal, que el día 23 de abril de 2018 el apoderado judicial principal de la parte demandante procedió a realizar la notificación por aviso, y que esta fue recibida, nuevamente en la misma dirección por la señora MARIA DEL SOCORRO RIVAS el día 26 de abril de 2018, pues en la guía claramente se evidencia la firma de la señora MARIA DEL SOCORRO RIVAS, constancia de entrega la cual reposa en el expediente y fue incorporada al proceso mediante oficio radicado el día 30 de abril de 2018 hecho que desconoce el apoderado judicial del demandado.

Se tiene entonces que los documentos dirigidos al señor EDGAR RIVAS, con el fin de notificarlo en la forma indicada en los Arts. 291 y 292, fueron recibidos a satisfacción por la señora MARIA DEL SOCORRO RIVAS, quien en ningún momento manifestó que el señor EDGAR RIVAS, NO RESIDIA en dicha dirección, o que no podía recibir, indicando esto la efectiva notificación del demandado, lo que dio lugar a la continuación del proceso, si tenemos en cuenta además que la apoderada judicial de la parte demandante, pudo probar que quien recibió las misivas, señora María del Socorro Rivas, es familiar del demandado.

De acuerdo con lo anterior, no es aceptable de modo alguno que pueda optar el interesado por solicitar la nulidad de la notificación realizada al demandado, cuando de las pruebas traídas al proceso se tiene que, las notificaciones practicadas, se ciñeron exactamente, a la forma establecida en los Arts. 291 y 292 del C-. G. del P., y que estas fueron recibidas en la dirección indicada por el mismo demandado, en los documentos que suscribió al vincularse a la empresa de Transportes, y que quien las recibió, es familiar del demandado, y además, no hay prueba alguna que permita colegir, que la parte demandante, conocía de otro sitio de residencia, si tenemos en cuenta además que de haberse comprobado que la parte demandante si conocía de otro sitio en donde realizar la notificación, resulta irrelevante, pues nada lo obliga a intentar otra notificación, si la misma ya se había surtido efectivamente en el sitio indicado por el mismo demandado como lugar de su residencia.

En conclusión, los argumentos de la parte demandada, fueron bien desvirtuados por la parte demandante, quien demostró suficientemente que estos carecen de una realidad jurídica, que permita al juzgado, ordenar la nulidad formulada, razón, por la cual sin más consideraciones, se negara y se condenara en costas a quien la intento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

Resuelve:

Negar la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, liquídense oportunamente, por medio de la Secretaria del Juzgado, incluyendo la suma equivalente a un salario Mínimo mensual Vigente, por concepto de Agencias en Derecho a favor de la parte demandante. (Art. 365-1 del C. G. del P)

Ejecutoriado el presente auto vuelva el proceso a Despacho, para continuar con su trámite.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 062

Hoy, 7 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1350

190014003006201800492



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, SEIS (6) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA como apoderado judicial de ROBINSON TORRES SIERRA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 5844813 y en contra de LUCY JIMENEZ CHICANGANA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34562250, SE CONSIDERA;

El título Ejecutivo que soporta a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de ROBINSON TORRES SIERRA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 5844813 y en contra de LUCY JIMENEZ CHICANGANA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34562250, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$560.000,00 por concepto de Agencias en Derecho de la obligación contenida en la Sentencia de fecha 01 de Marzo de 2.022 y la Liquidación y Aprobación de costas de fecha 14 de Marzo de 2.022 materia de ejecución; más los intereses moratorios a la tasa determinada en el art. 1617 del Código Civil, liquidados desde el 02 de Marzo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada por estados conforme a lo establecido en el art- 295 del C.G del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Aro.-



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO Nº 062

Hoy, 7 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 6 de Abril de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Secretario del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Multiple De Popayan, procede a realizar la liquidacion de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$900.000,00
Notificación	0
Registro	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$900.000,00

Son \$900.000,00 a favor de la parte demandante

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 1355
Radicación : 190014189004202000227



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, SEIS (6) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de CREDITO y COSTAS aportada y realizada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de WILLI ANDRES SANDOVAL MOSQUERA, OLGA MARIA MOSQUERA VELASCO no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 7 de abril de 2022
Por anotación en ESTADO DE 062 notifique
El auto anterior.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio N°. 1431
19001418900420200033500

Popayán, 06 de abril de Dos mil veintidós 2022

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, radicado N°. 19001418900420200033500, propuesto por DIEGO EDINSON HURTADO SANCHEZ, en contra de MARIA VICTORIA RAMOS RIVERA, en el que el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2022 que se encuentran depositados en este despacho en favor del demandante, teniendo en cuenta que la obligación aún no ha sido cancelada, es procedente la solicitud.

Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren en este despacho judicial No. 469180000632221, 469180000634523 y 469180000635940, a favor de DIEGO EDINSON HURTADO SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 10388705., hasta la concurrencia del crédito, intereses y costas, de conformidad con esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto expídase la correspondiente orden de pago

TERCERO: INFORMAR a la parte demandante que una vez la orden de pago sea elaborada se le remitirá a su correo electrónico para que se presente en el banco para el pago.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 062

Hoy, 7 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°1352

190014189004202000424



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, SEIS (6) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION en contra de SIGIFREDO - DAZA SANCHEZ, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 16 de Octubre de 2.020 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 18 de Septiembre de 2.021 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Contiguardos como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION en contra de SIGIFREDO - DAZA SANCHEZ, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDARSE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada SIGIFREDO - DAZA SANCHEZ, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$200.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

aro.-


PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION
Por fecha: 7 de abril de 2022
Por notificación: 062 notificación.
El auto anterior.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio N°. 1426
19001418900420210041700

Popayán, 06 abril de Dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, dentro del proceso de EJEJCUTIVO SINGULAR, propuesto por *CONSTRUMATERIALES LA TERCERA SAS*, por medio de apoderado judicial y en contra de *RAFAEL ALBERTO ZEMANATE ORDOÑEZ*, es necesario indicar que revisado el expediente se observa que mediante Auto No. 4248 del 22 de noviembre de 2021, se ordenó la notificación personal del acreedor hipotecario *JOSE LEONIDAS MORALES MAZUERA*, a lo que la parte ejecutante manifiesta que no conoce dirección física ni correo electrónico para llevar a cabo dicha diligencia y solicita emplazamiento.

Revisado el expediente se observa que le asiste razón al apoderado, por lo que se ordenará el emplazamiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto por el art. 10 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, que indica:

“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Por lo antes expuesto, el juzgado,

DISPONE,

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de *JOSE LEONIDAS MORALES MAZUERA*, acreedor Hipotecario de la parte pasiva, en el proceso antes mencionado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC-

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 062

Hoy, 7da abril de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 6 de Abril de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Secretario del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Multiple De Popayan, procede a realizar la liquidación de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$2'500.000,00
Notificación	0
Registro	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$2'500.000,00

Son \$2'500.000,00 a favor de la parte demandante.

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Intencuatorio # 1355
Radicación : 190014189004202100463




REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, SEIS (6) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de CREDITO y COSTAS abortada y realizada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por COVINOC S.A. en contra de COMERCIALIZADORA FERRETERA DEL CAUCA LTDA no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA DROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION

• el día 7 de abril de 2022
Por el artículo 38 del Código de Procedimiento Civil notifique
El auto anterior. 062

El Secretario

Auto Interlocutorio N°1349

190014189004202100606



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE -
POPAYÁN

Popayán, SEIS (6) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución para la Efectividad de la Garantía Real propuesto por JAIME SUAREZ ESCAMILLA en su calidad reconocida de apoderado judicial de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 8999992844, quien se constituyó como parte demandante y en contra de DANIEL ORLANDO TRUJILLO OTERO, identificado con la cédula de ciudadanía #1463696, constituido como parte demandada, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Revisada la demanda y establecido que las pretensiones de la parte actora reúnen las exigencias de Ley, mediante providencia de fecha 15 de Septiembre de 2.021 el Juzgado libra mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero relacionadas en las pretensiones de la demanda, lo mismo que las costas procesales a favor de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 8999992844 y en contra de DANIEL ORLANDO TRUJILLO OTERO, identificado con la cédula de ciudadanía #1463696; se presenta como título del recaudo ejecutivo Pagaré # 1463696 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 1347 suscrita el día 08 de Mayo de 2.009 en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Popayán (C), suscrita por DANIEL ORLANDO TRUJILLO OTERO, para garantizar la obligación contraída y quien constituye gravamen hipotecario sobre el bien inmueble consistente en: Predio urbano consistente en Lote de terreno y la casa de habitación sobre el construida, ubicado en la ciudad de Popayán, Departamento del Cauca, en el Barrio Chapinero en la Carrera 24 N° 24-35; inscrito en el Catastro Actual bajo el N° 01-06-0105-0002-000; área de construcción 49.50mts² y una cabida de 32.mts²; y se halla comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: "Por el NORTE con la Carrera 24; por el SUR, con un lote; Por el ORIENTE con la Casa N° 15-31 y por el OCCIDENTE, parte con la casa 15-37 y parte con área común." No obstante la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan; distinguido con la matrícula inmobiliaria número 120-48240 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Dentro de la misma providencia, se decretó el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble hipotecado, lo mismo que la notificación de la demanda.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 09 de Marzo de 2.022, acto en el cual se le practicaron las prevenciones legales y se le hizo entrega de la copia de la demanda y de sus anexos y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 25 de la Ley 1285 de 2009, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el artículo 440 del Código General del Proceso dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por no haberse acreditado las diligencias de SECUESTRO dentro del asunto que nos ocupa, no es posible con este auto el disponer la venta en pública subasta del bien embargado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo con Título Hipotecario propuesto por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 8999992844 y en contra de DANIEL ORLANDO TRUJILLO OTERO, identificado con la cédula de ciudadanía #1463696, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- PRACTIQUESE el avalúo del bien inmueble antes descrito en la forma ordenada por el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- LIQUIDESE el crédito como lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada DANIEL ORLANDO TRUJILLO OTERO, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho, el Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$300.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 25 de la Ley 1285 de 2009, por parte del despacho se ejerce el control de legalidad y se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

OCTAVO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA CROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Popayan, 7 de abril de 2022
Por notificación en ESTACION: 062
El auto anterior.
El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1425

190014189004202100853

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, SEIS (6) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve la anterior solicitud de nulidad formulada por el Dr. JUAN DAVID ORTIZ BUITRON, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO MUNDO MUJER S.A, por medio de apoderado judicial y en contra de YAMILE - BUITRON RENDON.

Síntesis procesal:

El presente proceso fue iniciado por la parte demandante, con presentación de la demanda, que el juzgado encontró ajustada a derecho, acompañada de título ejecutivo, razón por la cual con fecha 15 de diciembre del 2021, procedió a librar el correspondiente mandamiento de pago.

En el acápite de notificación de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante, señaló como lugar de residencia y dirección en donde podía recibir notificaciones la demandada la Calle 15 Nro. 20 –23, Barrio Retiro Alto y Bajo de la ciudad de Popayán. Teléfono celular: 311.304.8772. y bajo la gravedad del juramento, manifestó no conocer el correo electrónico de la demandada.

Con la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante, solicito entre otros bienes, el Embargo y Secuestro del Establecimiento de Comercio “BOUTIQUE TU y YO”, identificada con la Matricula Mercantil Nro.25749, el cual de acuerdo el certificado expedido por la Cámara de Comercio del Cauca que se allega, pertenece a la señora YAMILE BUITRON RENDON, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.535.921. Para tales efectos, ruega oficiar a la Cámara de Comercio del Cauca, para lo de su competencia.

Simultáneamente con el mandamiento de pago, se decretaron las medidas cautelares solicitadas, entre ellas la del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada, librándose el correspondiente oficio para su efectividad.

En contestación a la orden, la cámara de comercio, contesto mediante escrito en donde manifestó:

"En atención al asunto, de manera atenta y respetuosa le informamos que hemos dado trámite a lo ordenado por su despacho, inscribiendo la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio denominado BOUTIQUE TU Y YO, identificado con el número de matrícula mercantil 25749, propiedad de la señora YAMILE BUITRON RENDON, identificada con la cedula de ciudadanía 34535921. La inscripción fue realizada el 14 de enero de 2022, con el número de registro 7939".

La notificación personal del mandamiento de pago, se intentó por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, en la dirección suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda, con resultados infructuosos, debido a que según constancia del operador postal la persona a notificar se trasladó, es decir ya no es posible encontrarla en ese lugar.

A continuación, a petición del apoderado judicial de la parte demandante, con la afirmación de que no conocía otro lugar de ubicación, sumada a la constancia del operador postal, el juzgado accedió a ordenar el emplazamiento de la demandada.

Una vez cumplidas las formalidades del emplazamiento, se procedió a nombrar Curador Ad-litem, para representar a la demandada, con quien se surtió la notificación.

Del escrito de nulidad.

La Nulidad presentada por la parte demandada a través de apoderado, se apoya en la causal establecida en el Numeral 8 del Art. 133 del C. G. del P., según el cual, es nulo en todo o en parte el proceso, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o indeterminadas.

Funda su solicitud el demandante en los hechos que se sintetizan de la siguiente forma:

Señala que el señor LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE, actuando en calidad apoderado especial del BANCO MUNDO MUJER S.A., interpuso Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de la señora YAMILE BUITRON RENDON.

Agrega que en el escrito de la demanda presentada, en el acápite de notificaciones la parte demandante expresa que se podría notificar a la señora YAMILE BUITRON RENDON en la Calle 15 Nro. 20 -23, Barrio Retiro Alto y Bajo de la ciudad de Popayán, Teléfono celular: 311.304.8772.

manifestando bajo la gravedad del juramento, que se desconoce la dirección electrónica del hoy demandado,

Sin embargo pone en conocimiento al despacho que la parte demandante tiene pleno conocimiento de la dirección del lugar de trabajo de la señora YAMILE BUITRON, como se puede evidenciar en las correspondientes notificaciones que la entidad MUNDO MUJER S.A, hacia llegar a la demandada en varias ocasiones.

Ya que no es el primer crédito que ha solicitado, teniendo un excelente historial en mencionada entidad.

En síntesis alega que haber intentado la notificación en la dirección suministrada por la parte demandante, al no haber intentado la notificación en el sitio del trabajo de la demandada que era bien conocido por la parte demandante, se incurrió en la causal alegada, lo cual no permitió a la demandada ejercer su derecho de defensa.

Tramite de la solicitud de nulidad:

Del escrito de nulidad se corrió traslado a la parte demandante, en la forma prevista en el Art. 110 del C. G. del P., sin que la parte demandante, dentro de su término, haya ejercido su derecho de contradicción.

Consideraciones del Juzgado:

El Art. 29 de la C. N., ha establecido el principio conocido como de legalidad del proceso al disponer que “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”

Para garantizar el cumplimiento de la citada norma, se ha establecido en nuestro ordenamiento jurídico, unas formas propias que deben observarse para cada juicio, y en ese sentido se han establecido unas causales de nulidad taxativas que regulen esas formas, y que impiden que determinados vicios puedan desarrollarse dentro del proceso, y que igualmente impiden al interprete determinar cuándo se da la violación del debido proceso es así como se establece que ellas no pueden existir sin que previamente el hecho se encuentre tipificado.

En el presente caso son aplicables las normas del Código General del Proceso, en virtud de lo cual nos referiremos a ellas en el desarrollo de la nulidad.

Como causal invocada por el actor el numeral 8º en el que se enmarcan los hechos y argumentos de su solicitud que establece como una de las causales nulidad cuando no se notifica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

Para asegurar el imperio de las normas procesales que garantizan el derecho de defensa y el debido proceso, instituyo el legislador como causal de nulidad la norma arriba indicada, en la que se instituye la nulidad originada en la indebida notificación que realice la parte demandada, siempre con el afán de darle la oportunidad de una adecuada defensa, antes de que se consoliden derechos mediante sentencias. Por ello Si la notificación o el emplazamiento no se realizan en la forma que ordena la Ley, traerá ello como consecuencia la nulidad de lo actuado, invocable incluso a través del recurso de revisión.

Así pues que con el fin de obtener una adecuada notificación o emplazamiento según el caso, e impedir que se adelante un proceso a espaldas del demandado, la ley exige de la conducta del demandante y del mismo juez un especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito, y en ese sentido no es aceptable de modo alguno que pueda optar el interesado por tratar de notificar a la demandada por medio del emplazamiento, tras intentarlo en una dirección en donde no ya no era posible encontrarlo, por haberse trasladado, y teniendo en cuenta que de acuerdo con los argumentos del demandado en la solicitud, no desvirtuados por el apoderado judicial de la parte demandante en su traslado, el demandante tenía conocimiento que a la demandada era posible ubicarla en el establecimiento de comercio de su propiedad, pues no es de recibo que por un lado manifieste bajo juramento, que no conoce otro lugar de residencia de la demandada, por otro, para asegurar su ejecución, denuncio como bien objeto de la cautela el establecimiento de comercio de su propiedad, y en donde era posible encontrarla tras el fracaso a notificarla en el lugar de su lugar de habitación, por lo que a consideración del juzgado, antes de acudir al emplazamiento como medio de notificación, debió intentarlo en el mismo lugar denunciado como de propiedad de la demandada, para efectos de consolidar la medida cautelar...

Por lo anterior, debe el Juzgado acoger los argumentos y la solicitud del demandado Daniel Ancizar Muñoz Cuellar, expuestos a través de su apoderado, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante, dejó de utilizar todos los medios de información a su alcance para poder precisar la ubicación o situación del demandado antes de formular la demanda, agotando en debida forma las diligencias necesarias para procurar su comparecencia directa, y en este caso es evidente que la notificación del demandado no se realizó en el sitio en donde se encontraba, lo cual genera la nulidad solicitada, tal como lo ha precisado la corte. (Sentencia de casación C.S.J. de dieciséis (16) de julio de dos mil tres (2003). Magistrado Ponente: CESAR JULIO VALENCIA COPETE)

Por lo expuesto sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ©;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del presente proceso a partir del auto que ordeno el emplazamiento.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Las costas serán liquidadas por medio de la Secretaria del Juzgado, en donde se incluirá la suma de QUINIENTOS MIL pesos (\$500.000.00) por concepto de agencias en derecho, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 365 núm. 1º inciso 2º.- del C. G. del P.

TERCERO: téngase surtida la notificación personal del mandamiento de pago, por conducta concluyente a la demandada YAMILE - BUITRON RENDON, al día siguiente de la notificación por estado del presente auto, para todos los fines legales consiguientes.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

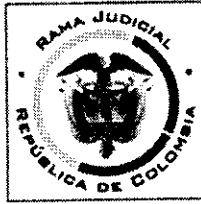
La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 062

Hoy, 7 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 1423
1900141890042022006800

Popayán, Seis (06) abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del memorial que anteceden dentro del Proceso DECLARATIVO ORDINARIO, propuesto por LEIDY MAGNOLIA MUÑOZ LÓPEZ, ALMA LETICIA MUÑOZ LÓPEZ E IGDALY ESMERALDA MUÑOZ LÓPEZ, por medio de apoderado judicial, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, AMPARO MUÑOZ BELALCAZAR, LILIANA MUÑOZ BELALCAZAR, CIELO MUÑOZ BELALCAZAR, REYNALDO MUÑOZ BELALCAZAR, LUCERO MUÑOZ, MARISOL MUÑOZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO MUÑOZ ASTUDILLO, NUBIA MUÑOZ, en el que el apoderado de la parte demandante sustituye el poder al Doctor SALOMÓN PEÑA VIDAL y por ser procedente el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución que del poder hace el Doctor NELSON TINTINAGO MOSQUERA, apoderado judicial de la parte demandante a favor del doctor SALOMÓN PEÑA VIDAL

SEGUNDO: TENER al Doctor SALOMÓN PEÑA VIDAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.315773, código estudiantil No. 100117021469 de la Universidad del Cauca, como apoderado de las señoras LEIDY MAGNOLIA MUÑOZ LÓPEZ, ALMA LETICIA MUÑOZ LÓPEZ E IGDALY ESMERALDA MUÑOZ LÓPEZ, demandantes dentro del proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Doctor SALOMÓN PEÑA VIDAL, identificado con la cédula de ciudadanía 76.315773, código estudiantil No. 100117021469 de la Universidad del Cauca, para actuar en representación de los demandantes, conforme al artículo 75 del C. G P.

NOTIFIQUESE

La juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 062.

Hoy, 7 de abril de 2022

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA